

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Anual .....	60
Semestre .....	30

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Mayor Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Mayor Pignatelli.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde veinte días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### ORDEN

(Conclusión: Véase B. O. núm. 148)

#### CAPÍTULO III

##### Distribución del cemento

Artículo 14. El cemento se distribuirá de la siguiente forma:

a) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales de provincia. Los pedidos de cemento para las anteriores obras tendrán la calificación de pedidos oficiales.

b) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto de los Ayuntamientos o por Empresas particulares para obras que sean de interés nacional o públicas, y el destinado a obras de exclusivo interés particular, así como para fabricación de productos de mortero u hormigón y para reventa por los almacenistas de materiales para la construcción.

Artículo 15. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento asignará periódicamente el tanto por ciento de la venta mensual de cemento que tenga que destinarse a las obras, comprendidas en el apartado a) del artículo 14.

Artículo 16. Para que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento pueda dar una orden de suministro, como pedido oficial para las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14, es preciso: que la petición del suministro de cemento se haga por conducto de las Direcciones Generales de los Ministerios correspon-

dientes, las cuales, al aprobarla, la tramitarán a la Delegación, acompañando el certificado del director facultativo de la obra, en el que se haga constar su descripción, emplazamiento, si se efectúa por administración o por contrata, nombre del adquirente del cemento, total de toneladas que deben consumirse en la obra, ritmo mensual de entregas, y estación de ferrocarril adonde debe facturarse.

Artículo 17. Aceptada la petición de suministro de cemento, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a la Dirección General correspondiente el número asignado a la orden de suministro, así como el nombre de la fábrica que debe efectuarlo, teniendo en cuenta su zona de influencia respecto al transporte ferroviario, según la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte ("Boletín Oficial del Estado" núm. 356), y variaciones posteriores, y la cantidad de cemento ya asignada a las fábricas con anterioridad para esta clase de suministros.

Artículo 18. Del suministro de cemento con destino a las obras particulares comprendidas en el apartado b) del artículo 14, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá dar el carácter "preferente" al que deba emplearse en obras de interés público o que sean declaradas de interés nacional. Para que pueda darse este carácter a los suministros de cemento para las mencionadas obras es necesario que a la petición de la cantidad de cemento se acompañe la declaración de interés público o nacional ordenada por la Dirección General correspondiente. Si se tratase de peticiones de cemento para obras de interés público, efectuadas por los Ayuntamien-

tos, deben tramitarse las peticiones por conducto de los señores Gobernadores civiles a la Dirección General de Administración Local, para que, con el informe de esta Dirección, pueda dársele el carácter de suministro "preferente".

Artículo 19. A los suministros de cemento que reciban el carácter de pedidos oficiales, será de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 13 de abril ("Boletín Oficial del Estado" del 15 de abril de 1942), sobre el empleo de las materias primas.

Artículo 20. Comprendido en el apartado b) del artículo 14 el cemento que para su reventa debe suministrarse a los almacenistas de materiales para la construcción, se determinará por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento el cupo mensual de cemento Portland que deben entregarle las fábricas productoras enclavadas en las zonas de influencia, con referencia al transporte. Para ello, los almacenistas de materiales para la construcción, matriculados como tales en 1.º de enero de 1940, solicitarán de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento (Avenida Menéndez Pelayo, 2) la concesión de dicho cupo, remitiendo, en forma de declaración jurada y por correo certificado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente disposición, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social propietaria del almacén.
- b) Población, calle y número.
- c) Provincia.
- d) Número del recibo de pago de la contribución correspondiente al primer trimestre del año 1942.
- e) Ventas de cemento Portland efectuadas en 1940, en toneladas.
- f) Nombre de las fábricas de cemento Portland a quienes directamente compraron el cemento en 1940, detallando la cantidad adquirida de cada una.
- g) Los almacenistas que se establecieron en 1940 indicarán el número de toneladas adquiridas en cada uno de los meses de 1940, a partir de la apertura de sus almacenes, con indicación de las fábricas de quienes se abastecieron de cemento.

Artículo 21. Las fábricas productoras de los otros tipos de cementos comprendidos en el artículo 2.º quedan obligados a suministrar el cemento pedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para obras oficiales, así como el que se pida para obras particulares con carácter "preferente" y el que se asigne como cupo a los almacenistas.

#### CAPITULO IV Régimen de ventas

Artículo 22. Todo suministro de cemento, sea cualquiera su consignación, que haya sido pedido a la fábrica productora y servido directamente desde ella, se efectuará al precio oficial fijado, según el tipo de cemento, puesto sobre vehículo de transporte en la fábrica.

Artículo 23. Las fábricas están obligadas a servir en la misma todo el cemento solicitado por conducto de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento. Asimismo están obligadas a servir en la fábrica todo el cemento correspondiente al cupo que se asigne por dicha Delegación a los almacenistas de materiales para la construcción.

Artículo 24. A todo consumidor de cemento que adquiera este producto de cualquier almacenista de materiales para la construcción, matriculado como tal, o que legalmente pueda venderlo, y a todo suministro de cemento que se ordene efectuar a cualquier almacenista por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se aplicará el siguiente precio:

a) Para los suministros regulares mediante contratos anuales en cantidad superior a 50 toneladas mensuales, se cargará un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenistas acreditados ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

b) Para los suministros de cemento en cantidad mensual menor de 50 toneladas, se cargará un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Artículo 25. A todo consumidor de cemento que disponga de un pedido oficial, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que desee recibir el cemento en cualquier almacén propiedad de la fábrica que debe efectuar el suministro de cemento que ampara dicho pedido oficial, se le aplicará el siguiente precio:

a) Para todo pedido oficial cuyo ritmo mensual de suministro ordenado sea de 50 toneladas como mínimo o pedido oficial en cantidad fija mayor a 50 toneladas, se cargará en factura un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, de fábrica a los almacenes, acreditados según se dispone en el artículo 24, aunque el mínimo de toneladas suministradas por la fábrica sea menor de 50 toneladas mensuales.

b) Para todo pedido oficial de cantidad menor de 50 toneladas fijas, o con ritmo mensual menor a dicha cantidad, se cargará en factura un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Autorizados los fabricantes a vender como almacenistas, no se considerarán, para estos efectos, como almacenes los locales de las fábricas ni el centro urbano en que radiquen, si bien pueden estar situados en el mismo término municipal.

Artículo 26. A todo almacenista de materiales para la construcción, que disponga de un cupo mensual de cemento concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que desee recibir el cemento de cualquier almacén, de la fábrica que deba suministrarlo, se cargará en factura el 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte, acreditados según se dispone en el artículo 24, cualquiera que sea el número de toneladas de cemento que se le suministre durante el mes desde los almacenes de la fábrica. Este 5 por 100 que se carga al almacenista de materiales para la construcción no se podrá incluir como gasto en el precio de venta de cemento que efectúe el almacenista que voluntariamente quiso abastecerse desde los almacenes de la fábrica.

Artículo 27. Todo almacenista de materiales para la construcción remitirá mensualmente a la

Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento declaración jurada de los cementos recibidos y vendidos durante el mes anterior, así como de las existencias de los mismos a fin de mes, de acuerdo con las instrucciones que reciba de dicha Delegación.

## CAPITULO V

### Régimen de envases

Artículo 28. Cuando el cemento vaya envasado en sacos de yute, de esparto o de tejido de cualquier otra fibra, que sean propiedad de la fábrica productora de cemento, podrá cargar en factura al consumidor de cemento hasta 7'50 pesetas por saco para 50 kilogramos de peso de cemento.

Artículo 29. El cargo efectuado según el artículo 28 tendrá calidad de depósito, y a su devolución a la fábrica remitente del cemento reintegrará ésta 6 pesetas por saco para 50 kilogramos de peso de cemento que sea devuelto a la fábrica en buen estado y dentro del plazo de cuarenta días para los suministros de cemento efectuados por vía terrestre, y sesenta días para los efectuados por vía marítima, a contar siempre de la fecha de la factura. Pasados dichos plazos, se considerará cancelada la obligación de admisión y reintegro especificada anteriormente. Con la diferencia, la fábrica cubrirá los gastos de amortización, reconocimiento, limpieza, reparación, llenado, extravío, etc., de los sacos.

Artículo 30. Para el suministro de cemento a los organismos del Estado que no puedan admitir reintegro por la devolución del saquerío que hayan utilizado, propiedad de la fábrica, se cargará en factura 1'50 pesetas por saco para 50 kilogramos de peso de cemento y se establecerá cuenta aparte del movimiento de entrega y devolución del saquerío, abonándose por dichos organismos el envase no devuelto en los plazos señalados en el artículo 29 a razón del precio de adquisición del saco no devuelto, descontada 1'50 pesetas por saco, cantidad abonada en la factura del suministro de cemento.

Artículo 31. Cuando las fábricas productoras de cemento utilicen en el envasado del mismo envases de papel de pasta nacional o extranjera podrán cargar en factura el costo de los envases sobre vagón, fábrica productora de los sacos o estación fronteriza, con el recargo de un 25 por 100 por gastos de transporte y compensación por las roturas que se produzcan en el llenado de los sacos y su transporte hasta vehículo de carga en la fábrica. Cuando la rotura de los envases de papel durante el envasado y carga de cemento en la fábrica sea mayor de un 20 por 100, las fábricas productoras de cemento lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Artículo 32. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases de tejido propiedad del consumidor o revendedor de dicho producto, la fábrica podrá rechazar los envases que no reúnan las condiciones precisas para su empleo, y cobrará 0'70 pesetas por saco, para un peso de 50 kilogramos de cemento, por la preparación, limpieza, pérdidas, llenado, etc., de la diversidad de sacos que se presentan.

Artículo 33. Cuando el cemento envasado corresponda a un suministro con pedido oficial y

se utilice el envase de tipo normal para cemento propiedad del organismo oficial correspondiente, se cobrará 0'50 pesetas por saco por limpieza, pérdida, llenado, etc.

Artículo 34. Cuando el envasado del cemento se efectúe en envases propiedad del almacenista de materiales para la construcción y éste revenda el cemento en dichos envases, aplicará al consumidor el cargo y abono de estos envases, así como los plazos, según se determina en los artículos 28 y 29. El almacenista no podrá incluir como gasto, para determinar el precio de venta de cemento, partida alguna que no sea la expresada en los dos artículos anteriormente mencionados.

Artículo 35. Cuando alguna fábrica productora de cemento envíe la mercancía a granel aplicará al número de sacos que pueda emplear para obtener las puertas el régimen de sacos que corresponda a la clase de material con el cual están fabricados. Si el sistema empleado por la fábrica fuera el de "saco perdido", aplicará a los envases de tejido de yute, esparto, etc., que utilice el precio oficial de tasa correspondiente.

Artículo 36. La Delegación podrá ordenar a la fábrica que tenga sacos de su propiedad el empleo de éstos para los suministros de cemento de carácter oficial en la cuantía que estime precisa, no pudiendo en este caso hacerse suministros de carácter particular en sacos de la fábrica hasta haber cumplido la orden recibida.

## CAPITULO VI

### Material ferroviario

Artículo 37. La petición de material ferroviario que se precise para efectuar el transporte de cemento Portland se solicitará mensualmente por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte ("Boletín Oficial del Estado" número 353, del 22 de diciembre de 1941).

Las fábricas productoras de cemento Portland tienen instrucciones de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento relacionadas con la petición del material ferroviario que precisen.

Artículo 38. La distribución del material ferroviario que diariamente llega a las fábricas productoras de cemento Portland se hará de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, basadas en una distribución equitativa del material entre todos los usuarios de dichos productos.

Artículo 39. Toda petición de transporte "urgente" de cemento Portland se solicitará por las Direcciones Generales correspondientes a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que al aceptarla la tramitará a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con el apartado sexto de la expresada Orden circular núm. 356.

Artículo 40. De los vagones recibidos por las fábricas, se destinarán por éstas los precisos para el suministro del cemento pedido con carácter oficial hasta cumplir el tanto por ciento con relación a la venta total que la Delegación haya señalado a cada fábrica.

Igual régimen se seguirá con los vagones que sean propiedad de la fábrica.

Artículo 41. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 26 de junio de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 179, de fecha 28 de junio de 1942).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.865

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Bubierca, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Valdeparra», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y como zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 30 de junio de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Gerardo Alvarez de Miranda

## SECCION QUINTA

Núm. 2.864

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de los corrientes el presupuesto extraordinario de 15.946'31 pesetas, formado con el superavit de la liquidación del presupuesto de la zona de ensanche de Miralbuena, correspondiente al ejercicio de 1941, para la ejecución de obras con destino al abastecimiento de aguas de un evacuatorio en la plaza de San Francisco, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

A contar del día en que termine la exposición al público, podrá impugnarse dicho presupuesto por otro plazo de quince días, ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 30 de junio de 1942.—El Alcalde, José María García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.863

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado contratar, mediante subasta, las obras de construcción de un colector para desagüe de la zona derecha del río Huerva, en sus perfiles I al 28, quedando expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 1.º de julio de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.877

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por el Procurador D. Tomás Rey, en nombre y representación de D. Víctor Romeo Vicastillo, Delegado Local del Sindicato de la Ganadería de la C. N. S. de Ejea de los Caballeros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de 14 de marzo de 1942 sobre declaración de vigencia de la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos de los montes comunales y de utilidad pública de dicho municipio para 1942 y pago de la cuota correspondiente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 30 de junio de 1942.—El Secretario del Tribunal, (ilegible)

\*\*\*

Núm. 2.878

Por D. Julio Calvo López, vecino de Palma de Mallorca, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Calmarza referente a nombramiento de Secretario interino de dicho Municipio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 30 de junio de 1942.—El Secretario del Tribunal, (ilegible).

Núm. 2.853

### Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR NUM. 31

Normas para registrar en las cartillas de racionamiento de los beneficiarios de reserva de trigo y legumbres secas para su propio consumo, la baja en el racionamiento de dichos artículos

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 152, del día 1.º de junio), se determina, en el artículo 12, quiénes son las personas que tienen derecho a reservar trigo y legumbres

secas para su propio consumo, la cuantía de la reserva según su condición y la comunicación que el Servicio Nacional del Trigo debe pasar de las reservas concedidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; y en el 15, las guías y conduces y permisos especiales que, según los casos, precisan tales productos para circular.

La comunicación del Servicio Nacional del Trigo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tiene por objeto que este organismo, a través de sus Delegaciones provinciales, locales especiales y locales, haga efectiva la baja de todos los interesados en el racionamiento de los artículos concedidos para su consumo por la reserva; y la baja expresada precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las cartillas de racionamiento, se diligencien éstas anotando la fecha hasta que se consideren abastecidas del artículo reservado y se ordene asimismo la baja de esas cartillas, respecto de los artículos reservados, en las tiendas a que estuvieren adscritas. Estas operaciones, para poder ejecutarlas con garantía suficiente, han de simultanearse con la entrega a los beneficiarios de los documentos que se les expidan concediéndoles la reserva, incluyendo en ellos las guías, conduces y permisos especiales que se precisen para trasladar el producto del lugar en que se recolectó a aquel en que se tenga que consumir.

Por virtud de lo expuesto, y a fin de conseguir la necesaria unidad, he tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todo productor que haga uso de los derechos de reserva de trigo o legumbres secas a que se refiere el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo último, se entenderá queda abastecido del artículo reservado durante doce meses, contados a partir de la fecha en que comience a hacer uso de la reserva, que se determinará de acuerdo con lo que en el artículo 7.º de esta circular se establece.

En consecuencia, no se admitirán productores ni persona alguna de ellos dependiente, más o menos directamente, con reserva parcial, de tal forma que si algún productor no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde por no haber recolectado la cantidad suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada al Servicio Nacional del Trigo, quedando, por tanto, sujeto a racionamiento normal durante los doce meses a que antes se hace referencia.

Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total de productor y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros hijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá fundamentalmente con carácter de preferencia a la reserva correspondiente a los obreros que trabajen en la explotación.

Artículo 2.º Tendrán derecho a la reserva los productores de trigo y legumbres secas que residan a más de 100 kilómetros del lugar en que radiquen sus fincas, siempre que se trate de residencia forzosa derivada de la condición de funcionarios públicos que tengan dichos productores y que deben acreditar en debida forma.

La cuantía de la reserva será la correspondiente a los productores que radiquen fuera del término municipal en que estén las fincas y a menos de 100 kilómetros de las mismas.

Artículo 3.º Lo dispuesto por esta circular afecta a las cartillas de racionamiento en que figuren incluidos los productores y sus familiares; a las de sus servidores domésticos, en lo que a ellos directamente se refiere; a los obreros hijos y sus familiares que habiten en la localidad en que se encuentran las fincas y estén incluidos en la cartilla del obrero fijo, y a las de los obreros eventuales que trabajen en las fincas y exclusivamente en los que a ellos personalmente respecta.

Artículo 4.º Como para ejercitar el derecho de reserva ha de producirse la baja de una cartilla de racionamiento, no podrá admitirse a disfrutar de él quien no pueda causar esa baja, o sea quien no esté inscrito en una cartilla de racionamiento del término municipal en que por derecho pueda consumir la reserva. Por tal razón, los obreros eventuales, y los fijos en su caso, que vayan a trabajar en la explotación procedentes de otros municipios, deberán causar baja en las cartillas de racionamiento de los municipios de origen para obtener el alta de los de destino, o sea, en aquellos que vayan a prestar su servicio.

Artículo 5.º Cuando el Servicio Nacional del Trigo reconozca los derechos de reserva del trigo o legumbres secas

que se refiere el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 152, de 1.º de junio), el documento o documentos que expida en garantía de la concesión de la reserva los remitirá a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el beneficiario o beneficiarios hayan de consumirlos, que será aquella en que tengan inscrita su correspondiente cartilla de racionamiento.

Artículo 6.º Cuando los documentos a que se refiere el artículo anterior correspondan a las reservas para el consumo de productores y sus familiares, servidores domésticos y obreros hijos y sus familiares, la revisión se llevará a cabo con relación a facturas en las que conste respecto de cada documento para el trigo:

a) Nombre y domicilio de cada una de las personas inscritas en una cartilla de racionamiento, que han de hacer uso de la reserva de trigo.

b) Cantidad que cada una de las personas tiene derecho a reservarse según lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942.

c) Cantidad que cada una de las mencionadas personas se ha reservado efectivamente.

Respecto de las legumbres, en los mismos casos que para el trigo y también en relación con cada uno de los documentos que se remitan se hará constar:

a) Nombre y domicilio de cada una de las personas inscritas en una cartilla de racionamiento que han de hacer uso de las reservas de legumbres secas.

b) Cantidad que cada una de esas personas se ha reservado efectivamente.

Artículo 7.º Si los documentos a que se refiere el artículo 5.º corresponden a la reserva de trigo o legumbres secas para el alimento de los obreros eventuales, esos documentos se enviarán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes en cuyo término estén las fincas en que trabajen los obreros eventuales, con relación en la que consten:

a) Nombre y apellidos y domicilio del productor.

b) Cantidad total concedida por reserva de trigo o legumbres secas.

c) Total de obreros eventuales que han de emplearse.

d) Total de jornadas que el conjunto de esos obreros se calcula han de prestar su trabajo durante la campaña triguera (1.º de junio de 1942 a 31 de mayo de 1943).

Artículo 8.º Las guías, conduces y permisos especiales que según el artículo 15 de la Orden ministerial citada pueden expedir, respectivamente, los Comisarios de Recursos, Alcaldes, organismos dependientes del Servicio Nacional del Trigo, en los casos que correspondan al traslado de productos (trigo o legumbres secas), cuya reserva se ha autorizado, serán enviadas por cada uno de esos organismos o Autoridades a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el beneficiario o beneficiarios hayan de consumirlos, que será aquella en que tengan inscrita su correspondiente cartilla de racionamiento.

Artículo 9.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, tan pronto crea en su poder los documentos a que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 8.º, procederán a agruparlos por beneficiarios de reserva y citarán a esos beneficiarios para hacerles entrega de tales documentos.

Artículo 10. Para llevar a cabo lo previsto en el artículo anterior, se seguirá diferente trámite, según que los documentos correspondan a reserva para el consumo de productor, sus familiares y servidumbre doméstica y obreros hijos y sus familiares, o bien que correspondan a reserva para el consumo de obreros eventuales.

En el primer caso, al citar a los beneficiarios de la reserva, se les indicarán los artículos a que se refiere, a fin de que registren su baja para el racionamiento en la tienda correspondiente y para que una vez hecho esto, se presenten con la cartilla de racionamiento en sus oficinas. Presentado el beneficiario de la reserva, la Delegación de Abastecimientos y Transportes retirará de la cartilla de racionamiento todos los cupones que correspondan a los artículos reservados y a las personas que van a hacer uso de la reserva. A más de ello, hará constar en la cartilla que la misma es baja para el suministro de artículo o artículos reservados (pan o legumbres secas), indicando la fecha hasta que la baja alcanza. Esta fecha límite se determinará contando doce meses naturales (un año completo) desde aquella en que se efectúen los cortes de

cupones a fin de que las personas interesadas en la reserva queden sin derecho a racionamiento de los artículos reservados durante un año con independencia de cuál sea la cantidad reservada, de conformidad con lo que se determina en el artículo 1.º de esta circular. Inmediatamente se entregará al beneficiario de la reserva la cartilla de racionamiento así diligenciada y los documentos acreditativos de la reserva y la guía, conduce o permiso especial que se hubiere recibido de las Comisarias de Recursos, Alcaldes o dependencias del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo caso, para entregar al productor el documento acreditativo de la reserva con destino a los obreros eventuales, será preciso que éste presente declaración de cuántos son los obreros eventuales que piensa tener, y de los que tiene en el momento, facilitando relación nominal de estos últimos. A los comprendidos en la relación nominal se les retirarán de sus cartillas de racionamiento los cupones correspondientes al artículo o artículos reservados y en la cuantía de tantas raciones como obreros haya inscritos en cada cartilla. Las altas y las bajas que en esos obreros se produzcan deberán ser comunicadas por el productor a la Delegación de Abastecimientos y Transportes, para que éstos retiren cupones en el caso de alta y no se entregue, si el obrero continúa en el mismo término municipal, en el caso de baja en la explotación. Si el obrero eventual, a más de causar baja en la explotación se ausenta del término municipal, dicho está que lo que habrá de entregarse es un certificado normal de baja, de acuerdo con lo previsto en las circulares números 272 y 302 de esta Comisaría General, si previamente había causado alta en el censo del municipio, cosa que ha debido ocurrir con todos los que estén en ese caso por baja anterior del lugar de procedencia. De esta forma se puede vigilar el consumo de reserva con destino a obreros eventuales y garantizar se invierte en ellos.

Artículo 11. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes tomarán la oportuna nota de los datos correspondientes a los documentos recibidos y de los que ellas investiguen directamente, y recopilándolos en forma, confeccionarán un resumen que haga referencia a la reserva de trigo y otro a la de legumbres secas para productores y sus familiares, servidores domésticos y obreros fijos y familias, en los que consten los antecedentes de esas reservas recogidas durante el mes de junio de 1941 como resúmenes iniciales, y de acuerdo con el modelo anexo número 1 de esta circular.

Para las reservas que correspondan a obreros eventuales, formarán igualmente dos resúmenes: uno, para trigo, y otro, para legumbres secas, de acuerdo con el modelo anexo número 2.

Artículo 12. Los resúmenes a que se refiere el artículo anterior los enviarán las Delegaciones locales especiales y las locales a la provincia correspondiente, antes del día 5 del mes de julio próximo.

Artículo 13. Las Delegaciones Provinciales, a la vista de los resúmenes recibidos y de los que ellas hubieren formado para el municipio de la capital, confeccionarán los resúmenes de la provincia, según modelos anexos números 3 y 4, y deberán obrar en ese Centro antes del día 10 de julio de 1942.

Artículo 14. Mensualmente, cerrado el último día de cada mes, a partir de 31 de julio de 1942 y hasta que se liquiden las reservas de la campaña triguera 1942-43, y antes del día 5 del mes siguiente a que hagan referencia, las Delegaciones locales especiales y las locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a la Provincial respectiva dos resúmenes, de acuerdo con el modelo anexo número 1: uno, para las altas y bajas que se hubieren registrado durante un mes, o sea desde el día 1.º al último, en las reservas de trigo, y otro, en la misma forma, para las reservas de legumbres secas. Igualmente enviarán, de acuerdo con el modelo anexo número 2, un resumen relativo al trigo y otro a las legumbres secas, en los que se recojan las altas y bajas producidas durante el mes, en la reserva de esos artículos con destino a los obreros eventuales. En los conceptos de altas se consignarán los datos que correspondan a las personas que durante el mes hubieren empezado a hacer uso de la reserva, y desde luego, haciendo figurar el número total de kilogramos reservados al efecto, y en los de bajas, los referen-

tes a las personas que hayan consumido la totalidad de la reserva por haber transcurrido doce meses desde que la hicieron efectiva, sin que qupa considerar como tal baja las reservas concedidas cuyas cantidades se vayan consumiendo mensualmente en tanto el total reservado no se agote. En el concepto de baja no habrá otras en el transcurso de la campaña triguera sino en el caso de que alguno de sus beneficiarios pierda la condición por virtud de la cual obtuvo la reserva, ya que la baja por agotamiento se producirá en los doce meses de la fecha en que se inició el uso de la reserva, que será la correspondiente al momento en que cortaron los cupones de la cartilla de racionamiento.

Artículo 15. Con los datos que arrojen los anteriores resúmenes, las Delegaciones Provinciales formarán los de su provincia respectiva mensualmente, de acuerdo con los modelos anexos números 3 y 4, que deberán obrar en este Centro antes del día 10 del mes siguiente a que se refieran, y en los que solamente figurarán los municipios en que hubiera habido alteraciones por alta o baja de reservistas.

Artículo 16. Los resúmenes que se formen por virtud de lo dispuesto en la presente circular no deben confundirse ni involucrarse con los que se remitan de acuerdo con lo establecido por la número 222 de 24 de septiembre de 1941 que recogen datos de liquidación de la campaña triguera 1941-42, y que forzosamente durante unos meses han de formarse al mismo tiempo que los de la campaña triguera 1942-43 a que esta circular hace referencia, ya que los años agrícolas 1941-42 (señalado por Orden de 15 de agosto de 1941) y 1942-43 (señalado por Orden de 30 de mayo de 1942), tienen un mes común, el de junio de 1942, y aparte de ello, como el período de tiempo a que alcance la reserva se computa a partir de la fecha en que ha comenzado a usarse, si ha sido la total, es evidente puede haber reservistas que empezaron a consumirla después de 1.º de julio de 1941, y, por tanto, les dure hasta después de 30 de junio de 1942.

La dualidad que puede derivarse en el número de reservistas, por la existencia de los resúmenes, es necesario conocerla, para, al restar de la población de cada provincia el número de personas con reserva, no hacerlo por duplicado, en el caso de que algunas de ellas figuren a la vez en los dos resúmenes. A tal fin, las Delegaciones locales especiales y las locales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a la Provincial correspondiente el número de personas a que se refiere esa dualidad, y, a su vez, las Delegaciones provinciales lo comunicarán a este Centro al remitir el resumen inicial a que se contrae esta circular y los mensuales siguientes, en tanto no se haya liquidado totalmente la reserva de la campaña triguera 1941-42, circunstancia de que se dará cuenta en momento oportuno.

Artículo 17. Las personas que hubieran hecho uso de la reserva de trigo o de legumbres secas, y que hayan sido dadas de baja en el racionamiento de esos artículos, seguirán figurando, no obstante, en el resumen del censo de habitantes formado a efectos de racionamiento, que debe enviarse mensualmente a esta Comisaría General en virtud de lo establecido por circular número 129, de 9 de diciembre de 1940.

Artículo 18. El Servicio Nacional del Trigo instruirá convenientemente a los de él dependientes para el cumplimiento de cuanto en esta circular dispone, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo harán en relación con las locales especiales y las locales, esperando que por virtud de ello se obtenga, con motivo de la campaña triguera 1942-43, una información lo más exacta posible sobre las reservas de trigo y legumbres secas para consumo humano, que tanto beneficiará al resto de la población consumidora, al producirse una notable disminución de las necesidades a atender.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas órdenes emanadas de esta Comisaría General con anterioridad a la fecha puedan oponerse a lo establecido por la presente circular.

Madrid, 18 de junio de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

MODELO NUM. 1 (Anexo a la circular núm. 311)

**Ayuntamiento de**

**Provincia de**

*RÉSUMEN numérico de los productores, familiares y servidores domésticos y obreros fijos y familiares que se han reservado para su propio consumo (1) según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942.*

CONCEPTOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA				TOTAL de kilogramos reservados
	HABITANTES				
Total de cartillas de racionamiento	1. <sup>a</sup> categoría	2. <sup>a</sup> categoría	3. <sup>a</sup> categoría	TOTAL	
En fin del mes anterior (2).....					
Altas.....					
Total.....					
Bajas.....					
Quedan en fin de mes.....					

(1) Indicar el artículo de que se trate.  
 (2) Este concepto no habrá de contestarse en el primer resumen que se forme con relación a 30 de junio de 1942.

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes, ..... a ..... de ..... de 194.....

*Faint mirrored text from the reverse side of the page, including 'Ayuntamiento de' and 'MODELO NUM. 1'.*

MODELO NUM. 2 (Anexo a la circular núm. 311)

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

RESUMEN numérico de los productores que se han reservado (1) ..... para el consumo de sus obreros eventuales, según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942:

CONCEPTOS	Número de productores con reserva	Cantidad total reservada Kilogramos	TOTAL de obreros eventuales que han de emplearse	TOTAL de jornadas que se calcularán obreros	TOTAL de obreros eventuales que efectivamente tienen empleados
En fin del mes anterior (2).....					
Altas.....					
Total.....					
Bajas.....					
Quedan en fin de mes.....					

(1) Indicar el artículo de que se trate

(2) Este concepto no habrá de contestarse en el primer resumen que se forme, con relación a 30 de junio de 1942.

..... a ..... de ..... de 194  
El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,



MODELO NUM. 3 (Anexo a la circular núm. 311)

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de .....

RESUMEN, por municipios, de los productores, familiares y servidores domésticos y obreros fijos y familiares que se han reservado para su propio consumo (1) ..... según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942:

MUNICIPIOS	DATOS REFERENTES A LA RESERVA									
	A L T A S					B A J A S				
	Cartillas	TOTAL DE HABITANTES			Kilogramos reservados	Cartillas	TOTAL DE HABITANTES			Kilogramos reservados
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	TOTAL		1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	TOTAL	
Capital .....										
Municipios mayores de 10.000 habitantes .....										
.....										
Municipios que no excedan de habitantes 10.000 .....										
.....										
Totales .....										

(1) Indicar el artículo de que se trate. .... a ..... de ..... de 194

El Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes,

MODELO NUM. 4 (Anexo a la circular núm. 311)

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de .....

RESUMEN, por municipios, de los productores que se han reservado (1) ..... para el consumo de sus obreros eventuales, según lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942:

	A L T A S					B A J A S				
	Número de productores con reserva	Cantidad total reservada — Kilogramos	TOTAL de obreros eventuales que han de emplearse	TOTAL de jornadas que se calculan trabajarán esos obreros	TOTAL de obreros eventuales que efectivamente tienen empleados	Número de productores con reserva	Cantidad total reservada — Kilogramos	TOTAL de obreros eventuales que han de emplearse	TOTAL de jornadas que se calculan trabajarán esos obreros	TOTAL de obreros eventuales que efectivamente tienen empleados
M U N I C I P I O S										
Capital.....										
Municipios mayores de 10.000 habitantes.										
Municipios que no excedan de 10.000 habitantes .....										
Totales .....										

(1) Indicar el artículo de que se trate.

El Delegado Local de Abastecimientos y Transportes,

Núm. 2.868

OFICIO-CIRCULAR

Son varias las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que acuden en queja a esta Dirección exponiendo reciben, para acreditar altas en el Censo a efectos de racionamiento, certificados de baja expedidos después de 1.º de junio actual, y modelos diferentes a los determinados por circular núm. 272, no obstante lo establecido por el núm. 302. En algunos casos, esos certificados, aun extendidos en el modelo oficial, no han sido diligenciados debidamente, faltando datos esenciales de los que hay que consignar, como por ejemplo, apellidos. Hasta tal punto llega la negligencia, que esta Dirección ha tenido en su poder certificados defectuosamente expedidos.

En el preámbulo de la circular núm. 272 se exponen bien claramente los motivos que fundamentan la ordenación en ella establecida, y, por consecuencia, los defectos e inconvenientes que se trata de evitar; y es verdaderamente lamentable que algunas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, haciendo caso omiso de lo dispuesto, no colaboren con este Centro en bien de servicio tan interesante y que exige una completa unidad de acción.

Las órdenes que se dictan por esta Comisaría General han de ser cumplidas exactamente por todos sus Servicios subordinados, pues, en otro caso, la desorganización se produce, y en algunas ocasiones, como por motivo de la presente, llegan a irrogarse perjuicios y trastornos a la población, irresponsable de la desidia con que actúan los Organismos oficiales. Es de todo punto necesario que esto no ocurra; primero y principalmente, porque el cumplimiento de nuestro deber así lo exige, y porque todos hemos de velar por el prestigio del Organismo de que dependemos.

Por todo ello, ruego muy encarecidamente a V. E. dispóngase con toda rigurosidad que, tanto esa Delegación Provincial como las locales dependientes, expidan los certificados de baja en el modelo oficial determinado por circular núm. 272 y ateniéndose a las instrucciones contenidas en ella, en la núm. 302 y en el oficio circular de fecha 9 de junio, núm. 71.576, en la inteligencia de que, si vuelven a producirse hechos como los apuntados, deberá exigirse la responsabilidad oportuna al funcionario o funcionarios negligentes.

Madrid, 23 de junio de 1942.—El Director Técnico de Consumo y Racionamiento.

Núm. 2.867.

CIRCULAR NUM. 314

#### Normas para la distribución de pescado en los puertos

La circular de esta Comisaría General de fecha 20 de enero del año en curso, que dictaba normas para el abastecimiento de pescado, debe ser modificada atendiendo a los intereses económicos de todos los factores que intervienen en un artículo tan importante de la riqueza española que repercute decisivamente en el abastecimiento nacional.

A tal fin, esta Comisaría General ha dispuesto:

Artículo 1.º El orden de distribución del pescado que se capture en todos los puertos del territorio nacional, será el siguiente:

a) Consumo en fresco con arreglo a las disposiciones dictadas o que se dicten por esta Comisaría General para abastecimiento local y ex-

portación (en ésta se tendrá en cuenta que los porcentajes a exportar son de cada especie capturada).

b) Congelación de todas las especies, no rebasando nunca los precios de los ya establecidos como topes máximos para el público, en fresco.

c) Abastecimiento de las industrias de salazones y pescados ahumados, de las especies autorizadas para estos fines.

d) Abastecimiento de las industrias de conservas de los pescados permitidos.

Artículo 2.º Cuando las dificultades del transporte para la exportación del fresco sean tales que imposibiliten el empleo del pescado fresco capturado para estos fines, se autoriza a los Comisarios de Recursos el destinar la pesca a lo dispuesto en el apartado b).

Cuando el abastecimiento de la congelación esté logrado, es cuando se podrá autorizar que el sobrante vaya a la industria salazonera y del ahumado, según se indica en el apartado c), y cuando también esto se haya conseguido, se permitirá que vaya destinado el exceso a la fabricación de conservas permitidas (apartado d).

Artículo 3.º Los Comisarios de Recursos, de acuerdo con los Comandantes de Marina, para lo cual quedan aquéllos autorizados para delegar en éstos y en los Ayudantes de Marina sus funciones, que serán las que diariamente, con arreglo a las cantidades de pescado capturado y a las posibilidades de transporte, darán las autorizaciones para el destino a congelación, salazones, ahumados y conservas.

Artículo 4.º Siendo del más alto interés para el abastecimiento que no se desperdicie ninguna cantidad de pescado por pequeña que fuere, las autorizaciones a que se refiere el artículo precedente no se darán con posterioridad a la entrada en puerto de todo el pescado capturado en el día, con lo que éste quedaría inmovilizado en lonja o embarcación, con el consiguiente peligro de deterioro en estos meses de verano, sino que se autorizará el destino, congelación, salazones, ahumados y conservas tan pronto como la información diaria permita suponer que va a existir cantidad excedente de la necesaria para el consumo fresco.

Artículo 5.º Los cupos que los Comisarios de Recursos marquen para consumo local, exportación en fresco, congelación, industrias salazoneras, ahumados e industria conservera, tienen el carácter de obligatorio. Es decir, que si algún armador o exportador habitual se negase a suministrar el cupo que le corresponde para consumo local o envío a otra provincia, será sancionado, privándole de su calidad de exportador, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas. Igualmente, si algún industrial dedicado a la congelación, salazón, ahumado o conserva no quisiese adquirir el cupo de pescado que le corresponda y que sea necesario conservar para que no pierda cantidad alguna de tal artículo la alimentación nacional, esta Comisaría General, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado b) de la Ley de 24 de junio de 1941, procederá a la intervención de la referida industria, obligándole a industrializar el pescado que le corresponda, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 6.º Los precios a que los congeladores, las industrias salazoneras, de ahumado, y las conserveras deben adquirir el pescado que se dedique a estos fines, serán los que alcancen en su basta libre, sin que por ningún concepto éstos puedan ser inferiores a los que resulten de disminuir en un 50 por 100 los precios topes máximos en lonja, para consumo en fresco (precio de venta al público en la zona correspondiente, disminuído en un 15 por 100).

Madrid, 26 de junio de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 2.871

### Confederación Hidrográfica del Ebro

Habiendo sufrido extravío los resguardos de las facturas núms. 5.109 y 5.329 de cupones presentados de los empréstitos 10 de enero de 1927 y 15 de enero de 1930, se hace público por el presente anuncio para que en el término de un mes se formule por cualquier interesado la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo, se procederá a la extensión de duplicados.

Zaragoza, 2 de junio de 1942.—El Delegado del Gobierno, M. Echeverría.

Núm. 2.872

### Magistratura de Trabajo núm. 1

#### Cédula de citación

El señor Magistrado de Trabajo núm. 1 de Zaragoza ha acordado se cite a la herencia yacente de doña Juana Gargallo Diestre para que el día 7 de agosto próximo, a las diez, comparezca ante dicha Magistratura (calle de Predicadores, 56), al objeto de asistir como demandada al acto de conciliación de juicio instado por Eugenia Hombría Castellero, en reclamación de cantidad por jornales.

Y si en dicho acto no hubiere avenencia, entiéndase citado para la celebración del juicio verbal, que tendrá lugar seguidamente, al cual deberá concurrir con toda la prueba de que quiera valerse, previniéndole de que dichos actos se celebrarán aunque no concurra, de no alegar causa justificada que se lo impida, y que puede hacer uso de Abogado o Procurador que lo defiendan y representen en mencionados actos, previniéndole que la copia de la demanda está a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Zaragoza, dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Ramón Albasa.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de las que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllas las reclamaciones que estimen conveniente.

*Expedientes de suplementos de crédito*

2.824.—Mara

*Expedientes de transferencias de crédito*

2.824.—Mara

*Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores*

2.841.—Salvatierra de Esca

*Repartimiento general de utilidades*

2.795.—Carenas

2.823.—Orcajo

2.840.—Tauste

2.842.—Balconchán

2.856.—Paracuellos de Jiloca

*Reparto de guardería*

2.821.—Epila

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 2.859

GARCIA JORDAN (Angeles), cuyas demás circunstancias se ignoran, únicamente que tuvo su domicilio en Zaragoza (Muela, 4,1.º), y que actualmente al igual que su paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que contra otro y ella se instruye con el número 188 de 1942, sobre hurto.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 2.858

#### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de requerimiento y citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye con el número 212 del año actual, sobre quebrantamiento de depósito, se requiere por medio de la presente a D. Vicente Frau Aura, vecino según se expresa de Barcelona, para que dentro del término de diez días haga entrega a su esposa, en esta ciudad, Costa, 14, bajo, de sus hijos menores Vicente, Rafael y María Isabel, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se cita a dicho D. Vicente Frau Aura para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo, la orden de citación se convertirá en detención.

Y para que conste y sirva de requerimiento y citación en forma, expido la presente en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.